



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 03 de MAYO DE 2024 siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.151**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **FERNANDO ALZATE ESPINOSA** en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.** Bajo radicación N° 76001-3105-006-2021-00296-01.

En donde se resuelven las APELACIONES del **DEMANDANTE, COLPENSIONES y PROTECCIÓN** en contra de la **sentencia No 216 del 24 de agosto de 2022**, proferida por el *Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual DECLARA la INEFICACIA del traslado efectuado del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PROTECCION el cual tuvo lugar el 1º de julio de 2004. IMPONE a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales al Afiliado. ORDENA a PROTECCION trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el Demandante y el capital que tenga en su haber en todas sus modalidades tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que conformen el capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP del RAIS aquí demandada y los dineros relativos a los seguros previsionales. NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas. ABSUELVE a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por el Actor. SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior. CONDENA a PROTECCION en costas. El despacho adiciona la sentencia en el sentido de indicar que ordena a protección trasladar a Colpensiones todos los aportes efectuados del capital que tenga sobre todas sus modalidades, tales como bonos pensionales, cotizaciones y rendimiento capital de su cuenta de ahorro individual, así como los gastos de administración en proporción al tiempo de afiliación en la AFP raíz aquí demandada.

1

Razones del juzgado: a) Era el deber de información de los fondos de pensiones en razón de su condición de profesionales en el tema, suministrar todos las herramientas informativas al ciudadano respecto de cuáles serían las consecuencias que cargaría para este su traslado del RPM pensional, toda vez que estaban en juego aspectos trascendentales, importantes, irrenunciables e imprescriptibles, como el derecho a la Seguridad Social y el derecho a la pensión, y no solamente como derecho a la pensión, por cuanto no se puede afirmar que la pensión como derecho solamente corresponde al salario mínimo, no es el mejor derecho pensional o el mejor futuro pensional que se le puede brindar al ciudadano y esto está en la obligación, los fondos de pensiones de explicarle, mostrarle y suministrarle información suficiente para entender que la afiliación del demandante fue libre y voluntaria, al no acreditarse que se brindó información suficiente, no puede tenerse como válida y eficaz dicha afiliación y por tanto la misma se declarará sin efecto alguno. Se reitera, no se demuestra en el proceso con ni con el formulario de afiliación que se dio la información. El formulario no tiene la capacidad de acreditar y demostrar que sí se brindó (SL 3247 del año 2022)., b) frente a la pensión, no se accede por considerar que el AFP el régimen de Prima media, en primer orden, la encargada de realizar el estudio del cumplimiento de los requisitos de edad semanas cotizadas, norma aplicable, entre otros, con los que cuenten los afiliados para el reconocimiento y pago de la prestación, tal como se ordena en el inciso tercero y con pensiones en este caso no ha tenido la oportunidad de analizar las condiciones de los demandantes del parágrafo primero del artículo

33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797/03, de manera íntegra a través de sus dependencias competentes, al ordenarse el retorno a Colpensiones por haberse declarado la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad., c) A la excepción de prescripción no se le da prosperidad, acogiendo el criterio establecido en la sentencia SL 16892 1019, radicación 65709 del 8 de mayo de 2019, magistrada poniente clara Cecilia Dueñas Quevedo, con la improcedencia de este fenómeno, teniendo en cuenta que esta es una pretensión declarativa y los derechos que nacen de ella tienen el mismo trato, pues hacen parte del Derecho irrenunciable a la Seguridad Social, se absuelve a las demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su demandantes.

Apelación Colpensiones: i) Solicita que en el numeral 3° se dé la orden a protección para que remita a Colpensiones todo el peculio que hace parte de las cotizaciones de los demandantes se adicione seguros provisionales, la garantía del porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima y los pagos ejecutados por Comisión y que aparte del porcentaje de la prima de los seguros provisionales también se tenga en cuenta el porcentaje que va dirigido para la garantía de pensión mínima y el rendimiento de las cotizaciones, que creo que ya se había ordenado dentro del resuelve solo era eso.

Apelación Demandante: 1) Presento recurso de apelación en lo que atañe al no reconocimiento de la pensión de vejez y de los intereses de mora porque dentro de las pruebas allegadas consta que se acreditan los requisitos de la ley 797 del 2003 para la pensión de vejez con los 62 años y las más de 1300 semanas, por lo tanto si bien es Colpensiones la encargada de determinar o hacer el reconocimiento pensional, no está de más que el juez de instancia quien es quien tiene conocimiento del proceso y tiene a su alcance todas las pruebas documentales para poder hacer el otorgamiento de dicho derecho, lo haga para así no imponer a los afiliados una carga adicional de primero quedar en firme la presente sentencia, solicitar a Colpensiones el reconocimiento y con ello incurrir en la prescripción trienal del CPTSS. Por lo tanto, la no aceptación de la pretensión del reconocimiento de la prestación económica va en contra de todos los postulados procesales y sustanciales de la norma laboral de Seguridad Social y en contra de los postulados de la Constitución Política de Colombia, puntualmente el artículo 48 y 53, referente al derecho fundamental a la Seguridad Social. Así el señor Fernando Alzate, deberá reconocerse la pensión de vejez a partir del 01 de diciembre de El 2019 en una cuantía de \$1.479.404., 2) los intereses moratorios deben darse después de los cuatro meses, como así lo dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento y pago efectivo de estas prestaciones pensionales de otro lado., 3) respecto de las costas procesales debe condenarse a Colpensiones porque realizó una férrea defensa de sus intereses, haciendo la contestación, proponiendo excepciones y muy probablemente proponiendo recurso de apelación. Por lo tanto, en los términos del artículo 365 CGP y la jurisprudencia del Tribunal Superior de Cali, debe correr con las costas del proceso. Sentencia 216 de la doctora Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, Dte.: Leonardo Jiménez vs Porvenir y Colpensiones radicación 760013105009 2019-00456-01., 4) En ese radicado los magistrados ordenó y condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez por haberse acreditado todos los requisitos. Por eso solicita la tribunal modifique parcialmente la sentencia en el sentido de confirmar la ineficacia, pero a su vez, declarar y condenar a la pensión de vejez en los términos de la ley 797 de 2003 y que si en el término de cuatro meses de ejecutoriada la sentencia que ponga fin al presente proceso, reconozca los intereses.

Apelación Protección: Haciendo pronunciamiento a la adición, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, tanto en el régimen de Prima MEDIA como en el en el del ahorro individual, el 3% del IBC de los afiliados al sistema general de pensiones se destina la Comisión de Administración y el seguro provisional, este último se le paga mes a mes a una aseguradora para que en caso que ocurra un siniestro por invalidez o sobrevivencia, dicha entidad pague la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez o sobrevivencia. A su turno, su Señoría en el artículo 108 de la de la precitada Ley señala las reglas y condiciones generales bajo los cuales deben operar los seguros que contraten a administradora para efectuar los aportes adicionales necesarios para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes. Asimismo, el Gobierno nacional, a través de los decretos 876 y 1161, ambos del año 1994, fijó las reglas particulares aplicables al seguro de invalidez y sobrevivencia, respecto a los cuales la superintendencia financiera partió instrucciones a través del capítulo segundo, numeral 3.2 de la circular externa básica jurídica 007 1996 del contexto de las normas enunciadas sus Señorías se refiere que la prestación a cargo de la aseguradora es en el régimen de ahorro individual con solidaridad, constituye un componente de las pensiones de invalidez y sobrevivencia en la medida en que se concreta el pago de la suma adicional requerida para completar el capital que financia el monto de la pensión por estos conceptos y para que la aseguradora pague dicha suma adicional mes a mes a la administradora de fondos de pensiones le paga un seguro provisional proveniente del ingreso base de cotización de los afiliados al sistema general de pensiones.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento en este proceso la han discutido las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo que la Sala de Decisión procede a dictar la Providencia correspondiente atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No. 127

La sentencia APELADA debe **MODIFICARSE**, son razones: Encontrar ajustado a derecho la declaratoria de la ineficacia de traslado pensional, la devolución de los dineros recibidos por el RAIS como situación sustancial que trae consecuencias propias de la seguridad social (ineficacia y pago de los derechos pensionales), lo que conforme al código civil apareja consecuencias trascendentales, pues deja sin efectos el traslado viciado (indebida información). Siendo aceptados los requisitos pensionales.

.De conformidad con el principio de consonancia (**Art. 66 A CPTSS**), y no existiendo discusión, ni oposición de COLPENSIONES y PROTECCIÓN frente a la decisión de declaratoria de ineficacia ni del recibo del actor al régimen de prima media, siendo su oposición solo frente a la no disposición por parte de instancia de devolverse todos los dineros del RAIS al RPM, para la Sala resulta procedente la orden de devolución y la petición de COLPENSIONES de adicionar la orden de instancia, tal y como lo ha pregonado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, veamos:

SL1025-2023, Radicación N° 93527 del 09 de mayo de 2023:

“De ahí que deben impartirse los efectos jurídicos que conlleva tal determinación, frente a lo cual se ha precisado que:

La declaratoria de ineficacia, hace que las partes, en lo posible, vuelvan al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia *ex tunc* (desde siempre).

Por tal motivo, ante esta declaratoria, la AFP debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos. De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL1688-2019). (CSJ SL4062-2021).

...

Lo anterior incluye el reintegro a Colpensiones, de lo consignado en la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y los bonos pensionales, lo recaudado por gastos de administración y comisiones debidamente indexados durante todo el tiempo que la demandante permaneció en el RAIS, así como los valores utilizados en seguros previsionales y los emolumentos destinados a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.”

Es así que en el caso de PROTECCIÓN que ha tenido a su cargo el recibo y administración de los aportes del demandante, eso incluye todos y cada uno de los valores percibidos por concepto de aportes, gastos de administración, seguros previsionales, entre otros descontados durante el tiempo

que estuvo afiliado en el RAIS (**sentencia SL 4782 de 2021¹, SL3156-2022, SL3155-2022, SL2177-2022**); devoluciones a COLPENSIONES que deben llevarse a cabo con todos los valores que durante la afiliación tuvo de capital en la cuenta individual del Rais, de las cotizaciones efectuadas y los rendimientos financieros, así como el porcentaje cobrado por gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues tales conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida hoy administrado por Colpensiones (**CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020 y CSJ SL4063-2021**), luego en ese aspecto se despacha en forma desfavorable el recurso de apelación de PROTECCIÓN y se accede al recurso de COLPENSIONES modificando para adicionar la sentencia apelada.

Frente a la apelación de las costas en primera instancia con cargo a Colpensiones, siendo esa - condena-, una consecuencia procesal, conforme al actuar de las partes dentro del trámite del proceso, léase en la norma **art. 365 CGP**:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

Y en este caso, si bien la demandada en actos anteriores al proceso y en escenarios administrativos, no tuvo injerencia en la información de la afiliación a los fondos privados, es evidente del acto procesal motivo de la condena en costas, que en su contestación de demanda el fondo del RPM se opuso a las pretensiones, es más, presentó excepciones, luego, habiendo sido resueltas en forma desfavorable, a sus considerandos, debe llegarse a la conclusión de imponerle costas en primera instancia.

Finalmente, se considera no resultar procedente el estudio de la ineficacia del traslado en grado de consulta frente a COLPENSIONES, pues siendo libre para hacerlo, ésta ya expuso los motivos que a su juicio eran la causa de su disenso frente a la providencia del juzgado, por un lado, por otro, no se trata de un desfinanciamiento del sistema² ni perjuicio alguno en su contra³:

¹ SL 4782 de 2021 “En ese mismo sentido, se adicionará el numeral segundo del fallo de la primera instancia, en el sentido de señalar que, la AFP SKANDIA S.A., debe trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.”

² **SL3607-2022, Radicación n.º 88947 del 11 de octubre de 2022**: “A diferencia de lo que estima Colpensiones, la declaratoria de ineficacia del traslado no desconoce el principio de sostenibilidad financiera del sistema, pues como lo ha explicado la jurisprudencia de la Sala, tal declaratoria trae consigo la vuelta al *statu quo*, lo que implica retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás (CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021), y con ello el traslado de todas las sumas que conforman la cuenta de ahorro individual a efectos de financiar las prestaciones que reconoce el régimen de prima media (CSJ SL2059-2022).

Lo contrario contradice el párrafo del artículo 334 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad estatal puede invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. “

³ Cabe precisar que la Corte Suprema en proveídos de casación ha manifestado no existir perjuicio alguno en contra de los fondos privados al entenderse que los dineros materia u objeto de traslado no pertenecen a esos fondos, y por eso no procede el recurso de casación.

AL3729-2022, Radicación N° 92016 del 10 de Agosto de 2022:

“Al respecto, observa la Sala que la providencia recurrida confirmó la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la demandante, y en tal virtud, ordenó a Colpensiones “proceder sin dilaciones a aceptar el traslado de la señora ROCÍO DEL SOCORRO TABARES HOYOS”.

En ese orden de ideas, se tiene que la condena impuesta a la parte recurrente dentro del proceso que nos ocupa, se circunscribió única y exclusivamente a aceptar el traslado de la actora al RPM, siendo importante poner de presente, que la misma no implica erogación dineraria alguna que la perjudique, al menos, en los términos en que fue proferida la decisión.

De conformidad con lo anterior, se advierte que incurre en yerro el Tribunal al cuantificar el interés económico de la parte recurrente teniendo en cuenta un eventual reconocimiento pensional, máxime cuando el mismo no se ha materializado con la providencia recurrida.”

Es de considerarse en este evento que sí se apeló, aunque de forma infructuosa (**Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**).

Se ocupará ahora la Sala en resolver la apelación del demandante, quien pretende el reconocimiento de su pensión de vejez,alzada que desde ya se dice tiene vocación de prosperidad por cuanto considera la Sala ser deber del operador judicial la tutela judicial efectiva (**C-279 de 2013**⁴), lo que se logra resolviendo de fondo todas y cada una de las pretensiones de la demanda, máxime cuando dentro del expediente se cuenta con los elementos para ello.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, está probado y no fue discutido por las partes, que el (a) demandante estuvo afiliado en el RPM en **junio de 1981**, realizando traslado al RAIS administrado por **PROTECCIÓN** en **febrero del 2000**. Ante la falta de información al momento de su traslado al RAIS, se hizo procedente la declaratoria de instancia la ineficacia de ese traslado; decisión que trae las cosas a estado original, con la devolución de los dineros ordenados, y así estudiar los requisitos pensionales del actor (pág. 16, 21 y 28, archivo 01Demanda; cuaderno juzgado), según la ley 797/2003, normativa sobre la que se expresa encontrar configurado el derecho.

⁴ **C.279 de 2013 “3.4.2. Alcance y efectos del derecho a la administración de justicia**

3.4.2.1. La garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna⁴.

3.4.2.2. En este sentido, el derecho a la administración de justicia no se entiende concluido con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; sino que debe ser efectivo⁴, por lo cual el mismo no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar que: “(...) *la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*”.⁴

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo ...”

Es por ello que revisada la documental, el actor cumple los **62 años** de edad el **26 de noviembre de 2019**⁵ y **las semanas** alcanzadas con el tiempo cotizado al RPM y el del RAIS conforme las historias laborales aportadas que dan un total de **1.458,14 semanas**⁶, superando el mínimo de las mil trescientas exigido por el **art. 33 de la ley 100 de 1993**, siendo la última cotización en **noviembre de 2019**. Desde el 01 de diciembre de 2019, prestación que se da con 13 mesadas al año por ser causada en vigencia del AL 01 de 2005. (pág. 80, archivo 08ContestacionDemandaProtección; cuaderno juzgado).

Respecto el valor de la mesada pensional, su IBL se liquida con el **art. 21 de la ley 100 de 1993**, siendo aplicado el promedio de los últimos diez años, resultado que arroja una mesada inferior al salario mínimo (ver cuadro de sentencia), por lo que se equipará al salario mínimo del **año 2019** que se reajustará anualmente, y del retroactivo pensional para el **29 de febrero de 2024** arroja la suma de **\$54.730.393** del cual deben realizarse los descuentos en salud.

El retroactivo pensional no se encuentra prescrito por causarse el derecho desde el **01 de diciembre de 2019** y la demanda se radica el **año 2021**, sin cobijo del trienio prescriptivo del **art. 151 CPTSS**.

Ahora bien, sobre los **intereses moratorios**, estos operan ante el impago de mesadas, sin embargo, en el presente caso, la administradora del RPM solo tiene noticia y cuenta con la obligación de reconocer la prestación desde la ejecutoria de la presente providencia, por cuanto al cumplimiento de los requisitos pensionales el actor no se encontraba afiliado a COLPENSIONES. Luego, con la sentencia ejecutoriada que debe cumplir la orden del operador judicial, y de no hacerlo, deben recaer los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, pues el pensionado no recibirá las mesadas que un juez ordenó por sentencia, por lo que se ordenará su pago desde la ejecutoria, mientras se ordena la indexación del retroactivo causado desde el 01 de diciembre de 2019 hasta la fecha de la ejecutoria.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- 1. MODIFICAR el numeral 3º** de la sentencia apelada quedando de la siguiente manera:
“ORDENAR a PROTECCION S.A. trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del demandante junto con sus rendimientos y bonos pensionales. De igual modo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen”; conforme lo dicho en la motiva de esta sentencia.
- 2. REVOCAR el numeral 5º** de la sentencia apelada y en consecuencia se **ORDENA a COLPENSIONES** reconocer al señor **FERNANDO ALZATE ESPINOSA** una pensión de vejez conforme la ley 797 de 2003, a partir del **01 de diciembre de 2019** en cuantía equivalente al salario mínimo de la época, sobre 13 mesadas al año, DEBIENDO

⁵ pág. 15, archivo 01Demanda; cuaderno juzgado

⁶pág. 80, archivo 08ContestacionDemandaProtección; cuaderno juzgado

pagar como retroactivo pensional del **01 de diciembre de 2019 al 29 de febrero de 2024** la suma de **\$54.730.393**. El retroactivo pensional debe cancelarse indexadas las mesadas desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia, desde la ejecutoria de no cancelarse el retroactivo adeudado, se generan los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 hasta la fecha de pago de las mismas; conforme lo dicho en la providencia.

3. **MODIFICAR** el numeral 7º de la sentencia apelada, **CONDENANDO** en **COSTAS** a **COLPENSIONES** a favor del demandante.
4. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás; por lo dicho en la motiva de esta sentencia.
5. **COSTAS** en esta instancia a cargo del apelante Protección a favor del demandante, se fijan las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente a esta sentencia.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

7

Firma digitalizada para Actos Judiciales

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO Y SALVO VOTO

Firma digitalizada para Actos Judiciales

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

ACLARACIÓN Y SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi criterio procedería el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, como en reiteradas decisiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha señalado. No obstante, en el presente caso se analizaron todos los elementos de fondo que debían estudiarse, y se adicionó la sentencia, en ese orden, aclaro voto.

Ahora, me permito salvar voto, única y exclusivamente respecto a los intereses moratorios, habida consideración que, no proceden, conforme lo ha venido reiterando la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante decisión SL878-2023, así:

No se accederá a los intereses moratorios, toda vez que no puede predicarse una mora de Colpensiones en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta sentencia, en virtud del criterio jurisprudencial creado por esta Corte (CSJ SL1689-2019).

En subsidio, se ordenará la indexación de cada una de las mesadas que integran el retroactivo causado a favor de la demandante, desde la exigibilidad individual de cada mesada hasta la fecha de su pago, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final}$$

IPC Inicial

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = cada una de las Mesadas pensionales debidas.

IPC Final= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes de exigibilidad de cada mesada pensional a favor de la pensionada.

Igualmente, no se puede apreciar desde ya un comportamiento moroso por parte de Colpensiones, máxime que el derecho subyace con esta decisión.

8

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

ACLARACION DE VOTO

Conforme al precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, considero que, en los procesos en que se declara la ineficacia de traslado, procede el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones toda vez que implica para esta entidad obligaciones de hacer como es la reactivación de la afiliación del demandante, convalidación de los tiempos, el recibo de los recursos, y en su caso el pago de las prestaciones correspondientes.

Así lo ha señalado la alta corporación:

“Bajo ese contexto, el juez colectivo no incurrió en los dislates de valoración que se le imputan, toda vez que del examen de las piezas procesales denunciadas se colige que el primer fallador emitió órdenes en contra de Colpensiones que, aunque devienen de pretensiones declarativas, sin duda implican obligaciones de hacer para la entidad, como las de recibir los dineros devueltos por parte de los fondos privados, activar la afiliación de la reclamante en el régimen público, sin mediar solución de

continuidad y convalidar los tiempos correspondientes en la historia laboral a efectos de que en el futuro acceda a las prestaciones económicas propias de ese régimen, si a ello hubiere lugar.

Además, la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, con todas sus consecuencias, constituyen pretensiones inescindibles con las de retorno y activación en el RPMPD, cuyo estudio debe ser en conjunto, pese a que involucre a diversos sujetos procesales, lo que refuerza el convencimiento que la segunda instancia no erró al colegir que se trataba de genuinas condenas en contra de la entidad pública de aseguramiento social, en la medida en que la Nación es su garante, «dada precisamente la función que se le ha encomendado en el reconocimiento y pago de las pensiones del régimen de prima media con prestación definida», conforme se dejó sentado en las providencias CSJ STL7382-2015, reiterada en la providencia CSJ AL4848-2015 y CSJ SL18270-2017.” (SL2579-2022).

No obstante, como en este caso se analizaron todos los puntos que debían estudiarse en el grado de consulta, acompaño la decisión confirmatoria.

Firma digitalizada para
 el proceso judicial
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
 Cali-Vicé
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
 Magistrado

9

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ÚLTIMOS AÑOS

CÉDULA:

Afiliado(a): **FERNANDO ALZATE ESPINOSA**

Nacimiento: 26/11/1957 62 años a 26/11/2019

Edad a 01/04/1994 36 años

Última cotización: 30/11/2019

Sexo (M/F): M

Desde 01/11/2009 Hasta: 30/11/2019

Desafiliación: Folio

Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 9,235

Calculado con el IPC base 2018

Fecha a la que se indexará el cálculo 01/12/2019

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
01/11/2009	31/12/2009	497,000	1	69.799859	100.000000	60	712,036	11,867.26
01/01/2010	31/01/2010	499,069	1	71.197118	100.000000	30	700,968	5,841.40
01/02/2010	31/12/2010	515,000	1	71.197118	100.000000	330	723,344	66,306.52
01/01/2011	31/01/2011	515,000	1	73.454937	100.000000	30	701,110	5,842.58

01/02/2011	31/07/2011	536,250	1	73.454937	100.000000	180	730,039	36,501.97
01/08/2011	31/08/2011	538,794	1	73.454937	100.000000	30	733,503	6,112.52
01/09/2011	31/12/2011	536,250	1	73.454937	100.000000	120	730,039	24,334.65
01/01/2012	31/01/2012	536,250	1	76.191711	100.000000	30	703,817	5,865.14
01/02/2012	29/02/2012	568,750	1	76.191711	100.000000	30	746,472	6,220.60
01/03/2012	31/12/2012	566,875	1	76.191711	100.000000	300	744,011	62,000.95
01/01/2013	31/01/2013	566,875	1	78.047242	100.000000	30	726,323	6,052.69
01/02/2013	31/03/2013	589,500	1	78.047242	100.000000	60	755,312	12,588.53
01/04/2013	30/04/2013	597,625	1	78.047242	100.000000	30	765,722	6,381.02
01/05/2013	31/05/2013	597,000	1	78.047242	100.000000	30	764,921	6,374.34
01/06/2013	30/06/2013	596,375	1	78.047242	100.000000	30	764,121	6,367.67
01/07/2013	31/07/2013	598,250	1	78.047242	100.000000	30	766,523	6,387.69
01/08/2013	31/08/2013	596,375	1	78.047242	100.000000	30	764,121	6,367.67
01/09/2013	30/09/2013	605,750	1	78.047242	100.000000	30	776,132	6,467.77
01/10/2013	31/10/2013	601,375	1	78.047242	100.000000	30	770,527	6,421.06
01/11/2013	31/12/2013	589,500	1	78.047242	100.000000	60	755,312	12,588.53
01/01/2014	31/01/2014	589,500	1	79.559653	100.000000	30	740,953	6,174.61
01/02/2014	28/02/2014	2,438,750	1	79.559653	100.000000	30	3,065,310	25,544.25
01/03/2014	31/03/2014	1,606,875	1	79.559653	100.000000	30	2,019,711	16,830.92
01/04/2014	31/12/2014	616,250	1	79.559653	100.000000	270	774,576	58,093.20
01/01/2015	31/01/2015	616,250	1	82.469690	100.000000	30	747,244	6,227.04
01/02/2015	31/12/2015	644,375	1	82.469690	100.000000	330	781,348	71,623.54
01/01/2016	31/01/2016	644,375	1	88.052137	100.000000	30	731,811	6,098.42
01/02/2016	31/12/2016	689,456	1	88.052137	100.000000	330	783,009	71,775.81
01/01/2017	31/01/2017	689,456	1	93.112853	100.000000	30	740,452	6,170.43
01/02/2017	31/12/2017	738,125	1	93.112853	100.000000	330	792,721	72,666.08
01/01/2018	31/01/2018	738,125	1	96.919885	100.000000	30	761,583	6,346.52
01/02/2018	31/12/2018	781,250	1	96.919885	100.000000	330	806,078	73,890.50
01/01/2019	31/10/2019	828,125	1	100.000000	100.000000	300	828,125	69,010.42

TOTALES		3,600	797,342
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1,458.00	
TASA DE REEMPLAZO	69.52%	PENSION	\$ 554,312
SALARIO MÍNIMO	2,019	PENSIÓN MÍNIMA	828,116
		IBL DEMANDA	\$ 0 MESADA -

10

TASA DE REEMPLAZO			# De Semanas / %TR				
*IBL	*SMLV		1300	1350	1400	1450	1500
\$ 797,342	828,116	0.481	65.02	66.52	68.02	69.52	71.02
Tope máximo 80%			# De Semanas / %TR				
			1550	1600	1650	1700	1750
			72.52	74.02	75.52	77.02	78.52
			# De Semanas / %TR				
			1800	1850	1900	1950	2000
			80.02	81.52	83.02	84.52	86.02

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2,019	0.0380	828,116.00
2,020	0.0161	877,803.00
2,021	0.0562	908,526.00
2,022	0.1312	1,000,000.00
2,023	0.0928	1,160,000.00
2,024	-	1,300,000.00

11

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
01/12/2019	31/12/2019	828,116.00	1.00	828,116.00
01/01/2020	31/12/2020	877,803.00	13.00	11,411,439.00
01/01/2021	31/12/2021	908,526.00	13.00	11,810,838.00
01/01/2022	31/12/2022	1,000,000.00	13.00	13,000,000.00
01/01/2023	31/12/2023	1,160,000.00	13.00	15,080,000.00
01/01/2024	29/02/2024	1,300,000.00	2.00	2,600,000.00

Totales

54,730,393.00